

# Proceso y valoración de la prueba

César Augusto Bedoya Ramírez

Abogado, Especialista en Derecho Procesal Penal y Magister en Derecho Procesal. Juez Promiscuo Municipal de Venencia-Antioquia. cesar112386@hotmail.com

Mediante el presente escrito se pretende desarrollar un análisis del proceso a partir de un breve recuento de la forma en la que nace y de cómo ha ido evolucionando la manera en la que el ser humano resuelve sus conflictos. Así mismo, se busca dar cuenta de cómo ha sido la principal evolución de los sistemas procesales en materia probatoria, abordando principalmente tres criterios: la forma en la que la prueba se practica, la forma en la que esta se introduce en el proceso y la forma en la que el juez la valora. Lo anterior será analizado desde la perspectiva del proceso penal colombiano.

## 1. Apuntes sobre el proceso, su evolución y la prueba

Históricamente, se ha insistido con especial ahínco en diferenciar la raza humana de los demás seres vivos; esta ha sido una de las preocupaciones transversales de todas las disciplinas y ciencias que la humanidad, a lo largo de su historia, ha venido desarrollando.

El término conflicto viene del latín *conflictus*, y puede ser dividido en dos partes. La primera, formada por el prefijo *con-* que significa *convergencia o unión* y, la segunda, conformada por el vocablo *flictus* que corresponde al concepto de *golpe*. A partir de esto, es

posible interferir que conflicto puede ser definido como *un golpe entre varios* que, en otras palabras, es un pleito o enfrentamiento.

Durante los comienzos de la civilización humana, la resolución de conflictos era tan o incluso más rudimentaria que la que era empleada por los animales gracias a su instinto, todo esto muy a pesar de la característica única del ser humano: la razón. Cabe señalar entonces que la razón no siempre ha estado presente para la humanidad en la misma medida y que, conforme pasa el tiempo, esta ha evolucionado y ha aumentado la capacidad de raciocinio del hombre. Es gracias a esto que la manera de hacer las cosas, incluso la de las más mínimas tareas, ha ido mutado hasta llegar a la forma en que son desarrolladas actualmente. Uno de los ejemplos más claros de esto es precisamente la forma en la que la raza humana ha evolucionado para aprender a resolver sus conflictos.

Durante la época primitiva, el método de solución de los conflictos por excelencia correspondió a lo que es conocido como la *justicia privada*. En este periodo, debido a la inexistencia del Estado, la función represiva estaba a cargo de los mismos particulares. Sin embargo, con el fin de mantener cierto grado de paz entre las ciudades, fue preciso establecer normas que determinaran la forma en la que se debería ejercer la justicia entre los miembros de distintos clanes. Este es el inicio de la justicia privada, es decir, la forma como los particulares resuelven sus conflictos por sí mismos, incluso mediante el uso de la fuerza y sin interferencia de ninguna autoridad del orden público, lo cual en la actualidad —además de estar prohibida— representa una amenaza contra el estado social de derecho.

Posteriormente, al ser reconocida la necesidad de organizar de una forma más estructural los clanes y las demás formas de agrupación, fueron surgiendo lo que hoy conocemos como *sistemas procesales*; los cuales hacen referencia a las formas, a las potestades, a las cargas, a los derechos —que tienen cada una de las partes— y a los principios e instituciones que configuran un proceso. Aunque estos sistemas no tiene como objetivo exclusivo el de resolver conflictos, si resulta esta ser la principal causa para su ejecución.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el paso del tiempo ha permitido perfeccionar los sistemas procesales que sirven a la

sociedad como una forma racional de resolver sus disputas. Uno de los mayores avances ha sido el de la prueba, que ha cambiado drásticamente la forma en la que se recauda, quién la recuda, cómo se constituye y demás aspectos que la rodean. Este progreso ha hecho del proceso un sistema cada vez más equitativo e imparcial, pues a partir de este dotamos de racionalidad la manera en la que decidimos las disputas entre dos partes. Es así que la prueba, a medida que evoluciona la forma en la que solucionamos los conflictos (proceso), se ha convertido en ese elemento estructural que le permite al juez obtener la información necesaria para tomar una decisión de fondo. Como lo señaló Michele Taruffo (2006), en su libro *Sobre las Fronteras. Escritos sobre la justicia civil*:

La prueba judicial desempeña una función demostrativa en cuanto provee un fundamento cognoscitivo y racional para la escogencia que el juez realiza determinando una versión confiable y verídica de los hechos relevantes de la causa, y justificando racionalmente tal escogencia. Las condiciones y las modalidades con que la prueba desempeña en concreto esta función son determinadas por el contexto complejo representado por el razonamiento del juez encaminado a la formulación y a la motivación del juicio de hecho. La prueba cumple la función que le es propia cuando el juez elabora este razonamiento según criterios racionales, idóneos para asegurar su validez y confiabilidad. (p. 300)

No obstante, resulta necesario analizar las diferentes dificultades que presenta el sistema probatorio y que han sido materia de discusión durante mucho tiempo; en tanto aún se presentan problemas respecto a la forma en la que se razona la prueba y a la injerencia del sentido común en dicho razonamiento, también respecto a la forma en la que se prueban determinados hechos, a quién debe probarlos y a cómo el juez debe motivar la decisión a partir del análisis probatorio.

Por tanto, conviene hacer un breve recuento de los diferentes sistemas procesales, en materia penal, y de cómo han cambiado la forma en la que se ordena la prueba, la escogencia de quien la solicita, de quien la práctica y la manera en la que esta se valora por parte del juez a partir de los criterios de la sana crítica. Esto debido a que la prueba es un elemento cardinal dentro del proceso, un elemento que le permite al juez una reconstrucción del hecho medianamente acertada.

## 2. La prueba y su función en el proceso penal colombiano

La evolución jurídica, en torno a la administración de justicia —en el ámbito penal colombiano—, ha sufrido varias metamorfosis que han involucrado no solo al proceso en sí mismo, sino a la forma en la que se allega y en la que se interpreta el material probatorio. En este sentido, es preciso recordar que hasta finales del siglo pasado el proceso penal colombiano tuvo una inclinación eminentemente inquisitiva, y que fue solo hasta la Ley 600 del 2000<sup>1</sup> que el legislador entendió la necesidad de comenzar a alejarse de este modelo. Es por esta razón que se dice que esta ley (Ley 600, 2000) consagró un sistema mixto con tendencia al sistema acusatorio; conservando, sin embargo, algunas instituciones importantes y relevantes del sistema inquisitivo. Cuatro años más tarde es emitido un nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004) con el fin de acercar el proceso penal, cada vez más, a un sistema acusatorio puro.

### 2.1. Ley 600 del 2000: sistema mixto

Como se dijo anteriormente, esta ley fue el primer acercamiento a un sistema acusatorio. A continuación, se identificarán y clasificarán sus características más discutidas, que son precisamente aquellas que generan una mixtura en este sistema.

- a. La ley 600 ofrece un sistema procesal predominantemente escritural, lo que corresponde al sistema inquisitivo. Paralelo a esta situación, se deja entrever un rasgo acusatorio, debido a que la etapa del juicio se desarrolla por medio de audiencias públicas. Este sistema permite además que, durante esta etapa del juicio, se practiquen pruebas que no hayan sido practicadas durante la etapa instructiva.
- b. Separación de funciones: esto quiere decir que se limitan las funciones que tienen las partes e intervinientes; específicamente el juez, como tercero imparcial, y la Fiscalía como titular de la acción penal.

---

1 [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0600\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html)

En materia probatoria existen dos aspectos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar la naturaleza del sistema procesal penal contenido en la Ley 600 del 2000. En primer lugar, un aspecto denominado la permanencia de la prueba. Y, en segundo lugar, la posibilidad del juez para decretar pruebas de oficio y la justificación ontológica de esta facultad.

### *2.1.1. Permanencia de la prueba.*

El principio de la permanencia de la apueba rigió el proceso penal hasta la expedición del Acto Legislativo 03 del 2002, y tal como la honorable Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia han dicho en reiteradas ocasiones: este principio hace referencia a que las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación, desde la indagación preliminar, tienen validez para dictar una sentencia; es decir, a la vez que sirven para tomar decisiones en la etapa instructiva, tienen la misma calidad en la etapa del juicio.

Una situación que se presenta como agravante a la implementación de este principio es que solo el Estado tenía la potestad de practicar y obtener pruebas; sólo tenían importancia y fuerza los informes y dictámenes que el Estado recogía a través de la Fiscalía General de la Nación. El particular no tenía ni la facultad ni el recurso humano, logístico o técnico para practicar las pruebas; su intervención estaba prohibida y, en caso de estar en desacuerdo o de tener dudas acerca del análisis del material probatorio, el abogado defensor debía remitirse al Fiscal y solicitarle la reevaluación de determinada prueba.

La estructura anteriormente descrita constituía una evidente desventaja para el acusado y para el desarrollo de su derecho de defensa y contradicción por varias razones. En primer lugar, la falta de intermediación del juez frente a las pruebas y la imposibilidad de hacerse un juicio autónomo e independiente de las mismas. En segundo lugar, el impedimento que tenía la defensa para allegar sus propias pruebas, para elaborar con libertad su teoría del caso y para poder argumentar con herramientas técnicas y científicas.

### 2.1.2. Prueba de oficio

El sistema de procedimiento penal contenido en la Ley 600 de 2000 otorga, en su artículo 234, de manera abierta, la potestad de decretar las denominadas pruebas de oficio para el juez:

Artículo 234. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia. La carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio.

Y al respecto se pronunció, en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia:

Por consiguiente, el juez podrá decretar pruebas de oficio en la audiencia de juzgamiento respecto de las que se puedan derivar de las practicadas en la audiencia, ordenadas en virtud del artículo 400 del C.P.P., o en razón del traslado subsiguiente a la variación de la calificación jurídica efectuada por el fiscal a iniciativa propia o por sugerencia del juez (art. 404.1) y finalmente, cuando concluido este período probatorio, estime que hay prueba sobreviniente, necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de juzgamiento (art. 409).

Para concluir el examen de los aspectos anunciados, la prueba sobreviniente, como la misma expresión lo señala, es aquella que se deriva de otra, cuya viabilidad y conocimiento emerge de la práctica de otra, cuya existencia no era conocida o de la cual no resultaba posible establecer su conducencia, procedencia o necesidad<sup>2</sup>.

De los referentes normativos y jurisprudenciales anteriormente citados, es posible deducir los elementos que constituyeron y explicaron por qué le era permitido al juez decretar pruebas de oficio. Es importante hacer énfasis en que el artículo 234 de la Ley 600 del 2000 hace referencia a la verdad real, que no solo era uno de los principios que regían el proceso penal en ese momento; sino que además suponía una carga para el operador judicial, por lo que

---

2 Proveído de 25 de agosto de 2004. Radicación No. 22692, MP Herman Galán Castellanos. En similar sentido, sentencia de 3 de noviembre de 2004. Radicación No. 21715, MP Herman Galán Castellanos. Corte Suprema de Justicia.

el juez debía ser investido de las facultades necesarias para cumplir con dicha carga, por ejemplo el poder decretar y practicar pruebas de oficio. Ahora, el tema de la verdad real, que es causante de arduas discusiones, quedará para otro escrito.

## *2.2. Ley 906 del 2004: Sistema penal con tendencia acusatoria*

En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional de este nuevo sistema procesal penal, perseguía en líneas generales las siguientes finalidades:

(I) **fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba;** (II) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (III) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica;** (IV) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (V) **modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral;** (VI) introducir el principio de oportunidad; (VII) crear la figura del juez de control de garantías; e (VIII) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (Negrillas propias) (Corte Constitucional, Sala Plena, C-591, 2005).

De lo anteriormente expuesto, es posible deducir algunas de las características que están plasmadas en este sistema de procedimiento penal que, a pesar de su fuerte inclinación hacia un sistema acusatorio puro, no logra abandonar —de manera absoluta— todas las instituciones propias del sistema inquisitivo.

En este sentido, se conservan rasgos inquisitivos como aquel que se refiere a que los jueces deben ser nombrados por el Estado y que son sus representantes, no los del pueblo, como lo exigiría un sistema acusatorio puro. En cuanto a la Fiscalía y a sus funcionarios, estos continúan siendo funcionarios judiciales en tanto que son un organismo adscrito a la rama judicial y, además, pueden, de manera excepcional, ordenar capturas. Finalmente, es importante mencionar que aún están permitidas las capturas preventivas.

En contraposición, se modificaron características específicas de la Ley 600 del 2000 que convirtieron a este nuevo sistema en uno más cercano al acusatorio puro. Algunos de esos puntos cruciales son: por ejemplo, la realización de audiencias tanto para la acusación como para el juicio; este aspecto está íntimamente ligado a uno de los principios rectores del sistema adversarial, que es el principio de oralidad. La salvaguarda de dicho principio implicó eliminar los interminables expedientes compuestos por un sinnúmero de hojas, como consecuencia del depósito de todas las actas —que eran plasmadas por escrito y que contenían cada una de las diligencias, audiencias, peticiones de los sujetos procesales, autos, resoluciones judiciales y decisiones judiciales que se tomaban al interior del proceso—. En la actualidad, todas las actuaciones, peticiones y decisiones se toman en audiencias públicas caracterizadas por la oralidad. Otro de los grandes cambios que acarrió la aplicación de este principio tiene que ver con la prueba, debido a que todas las pruebas deben ser anunciadas, decretadas y ejecutadas de forma oral y en su debido momento procesal.

En adición, se delimitaron y se separaron —con mayor énfasis y precisión— las funciones de acusación, defensa y juzgamiento. Esta separación propició el fortalecimiento en lo que refiere a la imparcialidad del juez, que resulta imprescindible en lo que se refiere a un sistema adversarial.

### *2.2.1. La prueba*

En materia probatoria, este sistema rompe los dos grandes pilares de la Ley 600 del 2.000: la no permanencia de la prueba y la prohibición de la prueba de oficio, que fueron debidamente explicados en los numerales anteriores.

#### *2.2.1.1. La no permanencia de la prueba*

Una de las mayores novedades de este nuevo sistema es que solo es considerada como prueba aquella que ha sido anunciada, decretada y practicada durante el juicio oral.

En tal sentido, **la prueba deja de encontrarse dispersa en varios escenarios procesales**, escrita, secreta y valorada por un funcionario judicial que no

tuvo incidencia en su recaudo, para ser practicada de forma concentrada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías procesales.

Además, es preciso tener en cuenta que el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes, según el cual, **el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso**, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado (Negrillas Propias) (Corte Constitucional, Sala Plena, C-591, 2005).

Así es que no solamente se establece la prohibición de la permanencia de la prueba en pro de los principios de inmediación. Los cuales son, en definitiva, uno de los principios rectores de este sistema procesal, sino que además se le otorga a la defensa la posibilidad de investigar y aportar las pruebas que le sean posibles.

### *2.2.1.2. Prohibición de la prueba de oficio*

La prohibición de la prueba de oficio representa, sin duda, uno de los avances más significativos que trajo consigo la Ley 906 del 2004. No obstante, el artículo 361 de dicho cuerpo normativo no ha permanecido impoluto en el ordenamiento jurídico; por el contrario, ha protagonizado diferentes controversias que han sido resueltas jurisprudencialmente con pronunciamientos tanto constitucionales como de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. «Artículo 361. *Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio*» (Ley 906, 2004). Este artículo representa el desarrollo de la mayoría de los principios rectores de un sistema penal acusatorio.

Por otro lado, respecto al principio de igualdad entre las partes, respaldado constitucionalmente como un derecho fundamental consagrado en el artículo 4to de la Carta Magna Nacional (Constitución, 1991), el Tribunal Superior Constitucional ha dicho:

La Corte ha destacado las especificidades del sistema penal colombiano y ha precisado que la víctima no tiene la condición de parte sino de interviniente especial, de donde la naturaleza adversarial especialmente notoria en la etapa del juicio, reduce significativamente su facultad de participación directa, pues

su intervención alteraría los rasgos estructurales del sistema penal y por esa vía menoscabaría otros derechos o principios como el de igualdad de armas (Corte Constitucional, Sala Plena, C-260, 2011).

De lo anterior es posible asegurar que la intervención, durante el momento probatorio, por parte del juez —que se supone es el tercero imparcial— supondría que se abandona esa posición de imparcialidad para adoptar medidas que necesariamente beneficiarán a una de las partes y que, por la naturaleza del proceso penal en sí mismo, iría en detrimento de los intereses de la parte opositora.

Ahora bien, resulta entonces indispensable referirse a lo que significa y a lo que implica que el Juez desempeñe un papel imparcial durante el desarrollo del proceso jurisdiccional. Cuando se habla de imparcialidad, muchos autores y juristas coinciden en afirmar que esta es «(...) la ausencia de perjuicio o de interés subjetivo del juez en que el conflicto se solucione de determinada manera» (Sharman, 1999, p. 3).

En su libro: *La Prueba de Oficio*, Diana María Ramírez Carvajal (2009) define la imparcialidad como

disposición, está directamente relacionada con el interés positivo o negativo que el juez pueda tener en la pretensión jurídica que deba decidir o en el caso que tiene para estudio. Por ello se compromete la imparcialidad cuando el juzgador se extralimita en sus funciones e interviene directamente suplantando a una de las partes en los elementos estructurales del litigio.

Asimismo se ha pronunciado —en diferentes ocasiones— la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, abogando por su necesidad. Para traer a colación un proceso basta con recordar que la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del radicado 24468 del 30 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Édgar Lombana Trujillo, refirió lo siguiente:

Gravita en torno del principio de imparcialidad, muy caro a los sistemas con tendencia acusatoria, que el Juez no tenga facultades probatorias autónomas, puesto que, si tuviese atribución para decretar pruebas de oficio, se daría al traste con uno de los pilares fundamentales de ese régimen de enjuiciamiento, consistente en la definitiva separación entre actos de investigación y actos de juzgamiento, que es emblemático de las democracias contemporáneas, con el fin de evitar que el Juez predisponga el rumbo del proceso, y por ende anticipe su convicción o pierda la ecuanimidad, como podría suceder si dirige o reorienta el destino final del asunto a través de su injerencia en el tema probatorio.

Así entonces, queda claro que la tajante separación de funciones es un elemento fundamental para garantizar el principio de imparcialidad que, a su vez, garantiza el derecho de igualdad entre las partes. Todos estos engranajes son esenciales para el sostenimiento de un sistema acusatorio y, sobre todo, para el respeto de los derechos fundamentales de las partes.

Obsérvese entonces cómo el proceso penal colombiano ha depurado el sistema probatorio con la finalidad de salvaguardar cada vez más garantías tan importantes como la imparcialidad, la división de funciones referida a quien investiga y a quien juzga, la permanencia de la prueba, la prohibición de la prueba de oficio, la inmediatez; entre otras. Estas garantías intentan llevar la información al juez lo más depurada posible y sin que este se vea afectado a la hora de decidir, por elementos subjetivos que —para cualquier ser humano— son imposibles de evitar.

### **3. Reflexiones sobre la valoración probatoria en el proceso penal**

La forma en la que se debe valorar la prueba, que finalmente sirve de sustento para la decisión de fondo, claramente aún no está delimitada como debería; precisamente porque no se entiende con precisión la función demostrativa que cumple la prueba, ni cómo se debería motivar lo decidido a partir de dicha función, que es la que finalmente permite demostrar determinado hecho. Lo anterior, aunado a que no se realiza con precisión un análisis respecto a cuán fiable es la información finalmente analizada por el juez.

En apartados anteriores se hizo referencia al deber de buscar la “verdad real”, otorgado al juez por la Ley 600 del 2000, que es el fundamento que autorizaba la permisión de la prueba oficiosa. Sin embargo, bajo la vigencia del sistema acusatorio del 2004, el deber del juez cambia, con lo que su obligación se convierte en la de hallar la “verdad procesal” basándose en las pruebas que le aportan las partes, las cuales deben conducirlo a un conocimiento más allá de cualquier duda razonable sobre la responsabilidad penal del sindicado, ya que este es el estándar de conocimiento necesario para emitir condena.

Artículo 372. Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe (Ley 600 del 2000).

Ese convencimiento del que habla la norma se obtiene a partir de las valoraciones que hace el juez de la prueba que se recauda en el transcurso del juicio oral. Ahora, ¿cómo valora el juzgador esa información? Michele Taruffo dice

que la prueba de los hechos relevantes y la decisión que sobre la prueba se funda implican un complejo conjunto de razonamientos heterogéneos por estructura y contenido. Estos razonamientos no son reducibles a esquemas simplificados como el silogismo o de la cadena de silogismos, y no corresponden a los caracteres ni a los requisitos del razonamiento demostrativo entendido en sentido riguroso y propio (2006, p. 300).

Conforme lo anterior, cabe señalar que la valoración de las pruebas, en el sistema penal colombiano, se hace de manera “simplificada”, incluso a partir de consideraciones subjetivas o de análisis irreflexivos del juez que finalmente decide. Y es que no podría esperarse nada diferente, si la misma ley establece como criterio de valoración probatoria la “sana crítica”, siendo este un concepto que no tiene una definición clara y concreta, un concepto que permite al juzgador análisis y argumentaciones sin ningún tipo de control o delimitación. Por ello, lo que un determinado juez puede considerar válido, otro podría desestimar, y de ahí la clara inseguridad jurídica que esto puede generar.

Como conclusión, queda clara la evidente evolución de los sistemas procesales en Colombia, en lo que a materia penal se refiere y, sobre todo, la forma en la que ha variado el sistema probatorio a medida que las exigencias locales y, sobre todo, las internacionales lo demandan. No obstante, queda un arduo camino por recorrer en cuanto a lo que a la función demostrativa de la prueba se refiere y, sobre todo, en cuanto al análisis y las valoraciones que el juzgador hace respecto de la misma. Ahondar en estos análisis, sin duda nos permitirá perfeccionar la forma en la que resolvemos los conflictos y, sobre todo, obtener decisiones que generen confianza social y un verdadero sentido de justicia.

## REFERENCIAS

- Ramírez, Diana. (2009). *La Prueba de Oficio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sharman, Jeffrey. (1999). *Ética judicial, independencia, imparcialidad e integridad*. Washington D.C: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Taruffo, Michele. (2006). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Traducido de Sui confini. Scritti sulla giustizia civile. Bogotá: Editorial Temis.

## REFERENCIAS JURÍDICAS

- Colombia. Constitución política de la República de Colombia [Const.]. (20 de julio de 1991). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/constitucion_politica_1991.html)
- Colombia. Congreso de la República. (julio 14 del 2000). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 600 del 2000]. DO 44.097
- (diciembre 19 del 2002). Por el cual se reforma la Constitución Nacional. [Acto Legislativo 03 del 2002]. DO 45.040
- (agosto 31 de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO 45.658
- Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. (9 de junio de 2005). Sentencia C-591. [MP Clara Inés Vargas Hernández].
- (6 de abril de 2011). Sentencia C-260. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (30 de marzo 2016). Sentencia 24468. [MP. Édgar Lombana Trujillo].
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (25 de agosto de 2004). Sentencia 22.692 de 2004. [MP Herman Galán Castellanos]
- (3 de noviembre de 2004). Sentencia 21.715 de 2004. [MP Herman Galán Castellanos]